



## PUNTOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días menos los festivos.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas 8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.... 28
ULTRAMAR.....	Por tres meses.... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, es ademas sello de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continua en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo preceptuado en los puntos 5., 6.º y 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, previo el informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, adquiera en Inglaterra 40 ametralladoras del sistema Nordenfelt-Palmerantz, sujetándose para ello al proyecto de contrato formulado por la Comisión de Marina en Lóndres.

Dado en Comillas á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavia.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio acordado entre el Ministro de la Gobernación y la Comisión de los representantes de las Compañías de ferro-carriles, en virtud del cual hacen estas la rebaja del 60 por 100 del precio de los billetes que se expenden para los jornaleros que salgan de sus domicilios en busca de trabajo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los trasportes de trabajadores se harán por grupos que no bajen de 10, y se conducirán en tercera clase en los trenes mixtos ó correos que tengan carruajes de dicha clase.

2.º Cada grupo de trabajadores que se presente para su trasporte llevará un encargado provisto de una hoja duplicada de embarque en que conste nominalmente las personas de que aquel se componga y trayecto que deban recorrer.

3.º Esta lista deberá ir autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Alcalde de la localidad, ó el Delegado caracterizado que estos designen.

4.º Uno de los ejemplares de la lista ú hoja de embarque quedará en poder del Jefe de la estación de salida, y el otro, con el sello y firma del mismo Jefe de estación, se entregará al que vaya al frente del grupo de trabajadores para su comprobación ó identificación en ruta.

5.º La Compañía en cuya línea principie el servicio y recoja el primer ejemplar de la lista de embarque será la

encargada de formalizar la cuenta del importe del mismo por todo el trayecto recorrido, abonando á sus combinadas lo que á las mismas corresponda en proporción á su recorrido.

6.º Las liquidaciones se presentarán para su abono quincenalmente en el Ministerio de la Gobernación, cuyo centro, sin más trámite que la justificación del servicio, procederá á su abono en efectivo metálico.

7.º Las liquidaciones se harán por el precio efectivo del trasporte, con arreglo á tarifa, con el abono de rebaja de 60 por 100, que se deducirá como concesión que las Compañías otorgan para este caso.

8.º El 15 por 100 del impuesto á favor del Tesoro público se hará figurar en las liquidaciones en partida separada, sin deducción alguna; y en el caso que sea abonado por el Ministerio de la Gobernación, se incluirá en las cuentas con la Hacienda correspondientes al mes del cobro.

Si el Gobierno cree conveniente no abonar dicho impuesto, deberá mandarlo de Real orden, salvando la responsabilidad de las Compañías, que en todo caso declinarían en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º El 40 por 100 del precio de los billetes á que se refiere el artículo anterior que deben percibir las Compañías de ferro-carriles se abonará por el Ministerio de la Gobernación con cargo á la Sección 6.º, cap. 2.º, art. 2.º, *Calamidades públicas*.

Art. 3.º Respecto de los propios billetes que se expidan para los jornaleros que salgan de sus pueblos en busca de trabajo se suspende la exacción del impuesto del 15 por 100 establecido en la ley de presupuestos vigente, debiendo el Gobierno dar cuenta á las Cortes de esta disposición oportunamente.

Dado en Comillas á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
**Venancio González.**

#### CIRCULAR.

La falta de trabajo que se observa en algunas de las comarcas de España por efecto de la pérdida de la cosecha de cereales, y que hace tiempo viene llamando tan profundamente la atención del Gobierno, coincide con una gran escasez de brazos para las faenas agrícolas de recolección, para las obras particulares, para las construcciones de ciertos ferro-carriles y para los trabajos mineros, como la que se observa en las provincias de Castilla la Vieja, en los ferro-carriles de Mérida á Cáceres y de Mérida á Sevilla, en las líneas del Noroeste y aun en la misma capital de la Monarquía.

Háse preocupado el Gobierno de los medios de restablecer el equilibrio conveniente entre estas dos necesidades sociales que pueden compensarse; y sin perjuicio de adoptar otras medidas encaminadas directamente á conjurar la calamidad que afflige á las comarcas en que los jornaleros del campo carecen de ocupación, ha gestionado cerca de las empresas de ferro-carriles lo necesario para conseguir que los braceros puedan ser conducidos gratuitamente cuando hayan de viajar por las líneas férreas en busca de trabajo, con lo cual, á la vez que se conseguirá la nivelación antes indicada entre las necesidades del capital en unas provincias y las del bracero en otras, se evitará la acumulación, que pudiera ser peligrosa para el orden público, de grandes masas de hombres sin trabajo ni medios de buscarlo.

Convenidas entre el Gobierno y las Compañías de caminos de hierro las condiciones bajo las cuales han ofrecido aquellas trasportar, con la rebaja del 60 por 100, en

tercera clase á los braceros que en busca de trabajo salgan de los pueblos de su domicilio, y acordado por el Gobierno de S. M. que el 40 por 100 restante del importe de los billetes que á dichos braceros se faciliten se abone por el Estado con cargo al crédito legislativo consignado en el presupuesto para atender á las calamidades públicas, podrán los jornaleros de los pueblos de esa provincia que carezcan de trabajo en sus respectivas localidades trasladarse, utilizando los ferro-carriles, á las diferentes comarcas en que puedan encontrarlo, ya en las obras públicas del Estado ó de las provincias, ya en las minas ó ya en las labores agrícolas.

Y con el fin de que la clase indicada tenga conocimiento de esta facilidad que los esfuerzos del Gobierno y el patriotismo de las Compañías le ofrecen para buscar su sustento por el medio honrado del trabajo en las diferentes comarcas en que pueden encontrarlo con seguridad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, publicará otra en el Boletín oficial haciendo saber las condiciones insertas en el anterior decreto y bajo las cuales se facilitarán billetes gratuitos en todas las estaciones de ferro-carriles enclavadas en esa provincia á los braceros que se presenten para salir de su domicilio en busca de trabajo.

2.º A contar desde el día 15 del corriente, los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en que haya falta de trabajo para los braceros publicarán bandos anunciando que los que no lo tengan serán trasportados gratis á los puntos en que se propongan buscarlo, á cupo efecto se presentarán en la respectiva Alcaldía para que se les provea en grupos de 10 ó lo menos de las hojas duplicadas de embarque á que se refiere la condición 2.º de las convenidas.

3.º Los Alcaldes formarán listas de los trabajadores que pidan billetes gratuitos, y una vez que se cercioren por el padrón de vecindario de que son tales vecinos, y por los amillaramientos, matrículas de subsidio y repartimientos vecinales de que son simples jornaleros que no cuentan con otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo, subdividirán las listas en grupos que no bajaran de 10 ni excedan de 50, y les facilitarán las hojas de embarque, que deberá presentar en la estación correspondiente un Delegado especial de la Alcaldía.

4.º Las hojas de embarque deberán ser talonarias y numeradas, é ir firmadas por el Alcalde ó por quien haga sus veces y selladas con el de la Alcaldía, y en ella se expresará el nombre y domicilio de cada uno de los interesados y la estación á que se dirijan y que haya de servir de término del viaje.

5.º El duplicado de las hojas de embarque que según la condición 4.º de las convenidas ha de devolverse al Delegado de la Autoridad local que presente á cada uno de los grupos de trabajadores se remitirá por los Alcaldes, utilizando el primer correo, al Ministerio de la Gobernación por conducto del respectivo Gobernador, el cual hará tomar nota de la hoja, y la elevará al Ministerio en término de tercer dia.

6.º De las hojas talonarias de embarque quedará una copia autorizada en la Secretaría del Ayuntamiento y á disposición del Alcalde, el cual deberá remitir á la Delegación económica de la provincia, por el primer correo posterior al embarque, uno de los talones de dicha hoja copiada, á fin de que sirvan de base á las liquidaciones del impuesto de 15 por 100 sobre los billetes de ferro-carriles que corresponda á los expedidos en virtud de dicha hoja.

7.º Todo bracero que se presente en las Alcaldías solicitando ser incluido en las relaciones de embarque deberá ir provisto de la cédula de empadronamiento correspondiente, ó de un documento supletorio expedido por el Al-

calde de su barrio ó de su distrito municipal, en el cual se haga constar la calle y número de la casa en que habite, y al dorso de dicho documento se anotará el número de la lista de embarque en que se ha comprendido.

8.<sup>a</sup> Los Gobernadores de todas las provincias tomarán noticias, por medio de los Alcaldes, de los contratistas de obras públicas y de las empresas mineras de los puntos en que se sienta escasez de brazos, y dará conocimiento diariamente de los datos que adquiera á este Ministerio para que pueda trasmisitirlos á las Autoridades de los puntos en que se experimente la escasez de trabajo hasta el extremo de poder temer que sobrevenga la miseria y el hambre para las clases jornaleras.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores de las provincias en que haya comarcas que se encuentren en este último caso dispondrán la publicación oficial de anuncios en los pueblos en que haya carencia de trabajo, designando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo, á fin de que estos, cuando abandonen su domicilio, tengan las noticias necesarias para determinar á dónde quieren dirigirse.

10. Cuando en una misma provincia haya pueblos, obras públicas ó establecimientos mineros en que falten brazos, á la vez que en otras poblaciones se sienta la escasez de trabajo, los Gobernadores dispondrán la publicación en estos últimos de anuncios oficiales indicando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Angel Mansi, Director general de Establecimientos penales, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1882.

GONZALEZ.

Sr. D. Luis de Rute y Giner, Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Luis de Rute y Giner, Subsecretario de este Ministerio, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Subsecretaría y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué conferido por Real orden de 10 de Julio último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1882.

GONZALEZ.

Sr. D. Isidro Aguado y Mora, Director general de Administración local.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Antonio de Mena y Zorrilla del cargo de Consejero de Instrucción pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Fernández de Castro del cargo de Consejero de Instrucción pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla, Conde de Casagrande, del cargo de Consejero de Instrucción pública;

quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Francisco de Cárdenas del cargo de Consejero de Instrucción pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Manuel Silvela del cargo de Consejero de Instrucción pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Uña,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 3.<sup>a</sup>, párrafo segundo, del decreto de 12 de Junio de 1874.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don Manuel María José de Galdo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 3.<sup>a</sup>, párrafos tercero y cuarto, del decreto de 12 de Junio de 1874.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don Eugenio Alau, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 3.<sup>a</sup>, párrafo cuarto, del decreto de 12 de Junio de 1874.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

En atención á las circunstancias que concurren en Don Augusto Comas y Argués, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 3.<sup>a</sup>, párrafo cuarto, del decreto de 12 de Junio de 1874.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Julian Calleja y Sanchez, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 3.<sup>a</sup>, párrafos tercero y cuarto, del decreto de 12 de Junio de 1874.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Romero Giron, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública,

con arreglo al art. 3.<sup>a</sup>, párrafo último, del decreto de 12 de Junio de 1874.

Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los informes emitidos por las Reales Academias Española y de la Historia acerca de la obra de D. Joaquín Costa, titulada *Poesía popular española y mitología y literatura celta-hispanas*; y cumpliendo además esta producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 150 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y cargo al capítulo 16, art. 1.<sup>a</sup>, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### Informes que se citan en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Ilmo. Sr.: La Comisión encargada de evacuar el informe pedido á esta Real Academia por la Dirección general de Instrucción pública acerca de la obra del Sr. D. Joaquín Costa, titulada *Poesía popular española y mitología y literatura celta-hispanas*, ha emitido el dictámen que se inserta á continuación:

•Difícil parece á primera vista enlazar en una sola obra, dotada de la conveniente unidad de composición, materias tan desemejantes como la *Poesía popular española* y la *Mitología y literatura celta-hispana*, título del libro escrito por el señor D. Joaquín Costa, que envía á informe de la Academia la Dirección general de Instrucción pública. Pero cuando dejando á un lado el índice de materias cuyos epígrafes parecen como que aumentan la disparidad de asuntos, se entra en la lectura seguida y atenta del cuerpo de la obra, se encuentra un gran pensamiento, una aspiración llena de utilidad y de nobleza, en cuyo desarrollo sistemático se vierte un caudal de erudición aombrosa.

La *Poesía popular española* en sus variadísimos géneros ha sido estudiada con toda extensión y con amplio criterio en cuanto se refiere á su forma externa, en cuanto abarca el campo del sentimiento; se ha comparado con las producciones análogas de otros tiempos y países, y aun se ha aprovechado para comentar y esclarecer determinados hechos históricos; pero en cuanto á su contenido interno, en lo que toca á las ideas, á los pensamientos, á las aspiraciones que el pueblo engarzaba en refranes, canciones, romances y poemas, se había averiguado poco, no se había procurado dar con el reflejo de la vida social de la nación á través de los siglos, buscando con un criterio científico si había alguna unidad de concepto que presidiera á su desenvolvimiento.

No pretende el Sr. Costa haber despejado la incógnita del problema que se propone; pero lo plantea con fé decidida y atrevidos rasgos, establece el plan y método para llevar la resolución á cabo, y lo que es más provechoso y digno de encanto, demuestra palmariamente el sinnúmero de datos de que se puede echar mano para construir el vasto edificio que proyecta.

Como quiera que la condición mas esencial de la vida de un pueblo estriba en las relaciones de derecho de personas y cosas, el autor empieza buscando en la poesía popular el aspecto jurídico, que con razon bastante considera como verdadero carácter político de la musa plebeya, y una vez entrado en el terreno de esa investigación, tiene que venir precisamente al análisis de la gradación sucesiva de las composiciones vulgares, las cuales como en círculos concéntricos se ordenan en refranes, canciones, romances y poemas.

Hecha la clasificación esquemática, señalados los caracteres internos que hay que reconocer en esta voz inmensa y sin nombre que suena en nuestros oídos como eco de las generaciones que pasaron, y se está elaborando casi sin saber nosotros mismos á nuestra vista, discutido con raro acierto el proceso de formación de esas piezas literarias que tanta disputa han ocasionado, el Sr. Costa levanta la vista á los orígenes más distantes que puedan concebirse para nuestra poesía popular, y tiene que fijarse por fuerza en los celtas que poblaron en remotas edades nuestra tierra, y de ahí lo que parece segunda parte de la obra, y es un tratado crítico de la civilización céltica en España.

Cuando todos los historiadores de nuestros hechos, así políticos como literarios, dan por inútil cuanto se discurre sobre épocas anteriores á la dominación romana, ya de antiguo desacreditadas por falsarios indignos ó por ilusos fantaseadores, parece más que sobrada osadía entrar en campo apenás rozado por el hacha de la crítica, y para cuyo desmonte se necesita un caudal de conocimientos clásicos, arqueológicos y lingüísticos que pone pavor en el más determinado. Mas cuando el Sr. Costa expone la cantidad inmensa de datos que hay esparcidos en los historiadores, en los geógrafos, en los poetas griegos y latinos; la luz que suministran de un lado las lápidas y las monedas, de otro las costumbres populares y los fueros tradicionales de las provincias que corren á lo largo del mar cantábrico y se der-

riman por las vertientes del Pirineo, asombra contemplar cuanto material se nos brinda, á modo de brillantes granos de oro esparcidos en arenal inmenso, para formar la rica joya de la historia primitiva de nuestra patria, deduciendo de ella ciertas notas características en nuestra cultura, que hasta ahora se procuraba explicar en vano.

La obra emprendida por el Sr. Costa se detiene en ese punto de su programa cuando forma ya un abultado tomo. Ha de seguir exponiendo los materiales con que cuenta para continuar su investigación a través de los períodos más conocidos de la historia; pero el trabajo es difícil, y como la lectura resulta de poca amenidad para el común de las gentes, no será posible llevar adelante tareas que no vacilamos en calificar de útiles, meritorias y originales en alto grado, si el Gobierno no ayuda a cubrir con sus recursos alguna parte de los gastos ocasionados por la edición de este tomo.

Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto dictámen, tengo la honra de comunicárselo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 29 de Junio de 1882.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado la obra del Sr. D. Joaquín Costa, titulada *Poesía popular española y Mitología y Literatura celta-hispanas*, remitida por V. I. a este Cuerpo literario para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1878.

Una obra que ha sido ya objeto de justo encomio por parte de la prensa extranjera, así en París por la *Revue Celtique*, como en Londres por *The Academy*, y en Alemania por el sabio Académico honorario D. Emilio Hubriez, y que así llama la atención tan pronto como ha salido al estadio de la publicidad, no parece sino que había de encontrar no menos aplausos que ayudas de costas positivas, las cuales resarciesen al editor de las expensas considerables que ha debido hacer para producirla.

Mas no ha sido así: el Sr. Sojo en la atenta exposición que ha dirigido al Sr. Ministro de Fomento se lamenta de que en dos años que se expusieron a la venta en las librerías 60 ejemplares no han acabado de expendérse aun, y solicita la protección nobilísima que ese Ministerio, con arreglo a la ley, tiene a gloria dispensar a las obras originales y de relevante mérito. Y lo es en efecto el libro del Sr. Costa, dedicado a exponer la teoría y la historia de nuestra poesía popular, abriendo nuevos horizontes y despejando sendas, no fantásticas, sino muy reales y certeras, hasta hoy casi completamente ignoradas. La parte didáctica sobre la poesía popular española, que divide el autor en refranero, cancionero, romancero y Gestas, y trata de analizar hasta donde alcanzan las fuerzas metódicas de la investigación racional, partiendo del hecho ó del fenómeno real como de primer eslabón, la sintetiza, en fin, con tanta claridad y distinción, que el lector, sin más que recorrer el índice, puede con una sola ojeada hacerse cargo de todo el conjunto como de un sistema cabal ó de un cuerpo rigurosamente científico. La extensión del análisis no estorba, éntes bien se enlaza como las piedras de un vasto edificio, de las cuales cada una está en su lugar, y no puede removérse sin que al punto lo demás se resienta.

El tratado sobre el Refranero merece por sí sólo especiales elogios, y tiene mucho de original, pues abarca los refranes de casi todas las lenguas de Europa, sin excluir los clásicos griegos y latinos, como tampoco los del rico idioma vascongado.

Mas cuando el autor desciende a la aplicación de estos principios científicos al objeto peculiar de la obra, esto es, a la *Historia de la poesía popular española*, penetrando con valentía en el estudio de los monumentos celta-hispanos, griegos y romanos que pululan en nuestras lápidas y tradiciones primitivas, consignadas por Estrabón, Justino, Avieno y otros geógrafos é historiadores, no se sabe qué admirar más, si el escrupuloso reconocimiento de tanto material literario allegado y sembrado por la Musa popular en todo el suelo de la Península, ó el estudio comparativo que hace también el Sr. Costa con las leyes del metro céltico y con las tradiciones de otros pueblos, cuya conformidad con las nuestras desde el Ganges y el centro del Asia comprueban una vez más la génesis y el vuelo que tomó desde allí el genio de Iberia.

No todos los lectores convendrán con el autor en algunos pormenores de apreciación filológica y racional: la ciencia, perfecta de suyo, abrirá más ancho camino ó rectificará algunas líneas; pero quién no yerra ó desfallece alguna vez al recorrer nuevos mares ó al descubrir nuevas tierras? La originalidad, la increíble diligencia, el método científico y sobre todo los resultados históricos que han valido al Sr. Costa dignos plácemes de la sabia Europa, prueban que su trabajo es de mérito relevante y acreedor a la protección del Gobierno.

Así tengo la honra de manifestarlo a V. I., por acuerdo de la Academia, con devolución de la obra y de la instancia del editor. Díos guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1882.—El Secretario, P. de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de 14 de Setiembre último la instalación en el Instituto de segunda enseñanza de esa capital de los estudios que comprende la carrera de Perito mercantil, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se provean por oposición la cátedra de Economía política y Legislación mercantil e industrial

y la de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, verificándose los ejercicios para optar a la primera en Madrid, y para optar a la segunda en la Habana.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. advierta a V. E. que el plazo de las convocatorias ha de ser de seis meses, y que los Profesores que obtengan las mencionadas cátedras disfrutarán el sueldo anual de 400 pesos y el sobresueldo de 600. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1882.

### CAMPOS.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

### SALA PRIMERA.

En el expediente de la cuenta de Administración de Tabacos de la provincia de León, correspondiente al mes de Noviembre de 1870, rendida por D. Julian García Rivas, Jefe económico de la misma; siendo Poente el Ministro D. Joaquín Medina:

Resultando que se dejó de hacer cargo en ella de 400 kilogramos de tabaco picado comun Virginia y filipino entre fuerte.

Resultando que formulado el correspondiente reparo, se dirigió a la Administración económica de la citada provincia para el reintegro de 588 pesetas 8 céntimos, a que asciende el valor del tabaco:

Resultando que se contestó que el responsable era el contratista D. José Doménech, de quien no había sido posible averiguar el paradero:

Resultando que se insistió en el reparo, reponiéndose las actuaciones al estado de censura de examen, y se mandaron los pliegos oportunos al cuentaventas D. Julian García Rivas y al Interventor D. Prudencio Iglesias:

Resultando que estos manifestaron que los responsables son en primer término el contratista, y después los empleados subalternos por no haber llamado la atención de los mismos respecto a los tabacos indicados que fueron entregados de menos por el contratista:

Considerando que sobre los contratistas no recae responsabilidad administrativa, ni están sometidos a la jurisdicción de este Tribunal: que no se ha justificado que la falta que determinó el que se recibiera de menos el tabaco de que se hace mérito sea imputable a los subalternos; y que el Jefe económico y el Interventor son responsables directos y mancomunadamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 y 56 de la ley de contabilidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 588 pesetas 8 céntimos a que asciende el valor de los 400 kilogramos de tabaco mencionados, y responsables directos y mancomunadamente al Jefe económico D. Julian García Rivas y al Interventor D. Prudencio Iglesias, a los que condamnamos al reintegro, con el interés del 6 por 100, con arreglo a lo establecido en el art. 17 de la ley de contabilidad, desde el dia en que se cometió la falta hasta el en que tenga lugar el ingreso en Caja, quedando en suspeso la aprobación de esta cuenta. Expedíase la correspondiente certificación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal de 8 de Noviembre de 1871, que se pasara al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el 92 del mismo reglamento.

Publíquese este fallo en la GACETA DE MADRID, y vuelva despues este expediente a la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 10 de Julio de 1882.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclan.—Joaquin de Medina.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ricardo Chacon, Ministro Decano de la Sala, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy día de la fecha, y se acordó que se tenga como resolución final y que se notifique a las partes en la forma legal, de que certifiquen Secretario de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Miguel de Iturralde.

Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta a que el mismo se refiere, de que certifiquen.

Madrid 13 de Julio de 1882.—V.º B.—Chacon.—Miguel de Iturralde.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Dirección general de Instrucción militar.

#### REGLAMENTO

DE LAS

#### ACADEMIAS PREPARATORIAS PARA HIJOS DE MILITARES.

Artículo 1.º En las Conferencias de Oficiales se establecerán Academias preparatorias con objeto de dar a los hijos de Jefes y Oficiales del Ejército la instrucción suficiente para que puedan concursar a los exámenes de ingreso en la Academia general militar.

Art. 2.º Las Conferencias de Oficiales y las Academias preparatorias, aunque con misión distinta y diversos planes de estudios, formarán un solo centro de enseñanza, bajo la inspección del Director de las primeras, el cual será nombrado por S. M., a propuesta del Director general de Instrucción militar.

Art. 3.º El cuerpo de Administración militar facilitará el material necesario para dichas Academias preparatorias.

Del Director.

Art. 4.º Correspondiendo a la importante misión que se le confía, dirigirá los estudios; determinará las horas a que han de verificarse las clases y el tiempo empleado en cada una; remitirá al Director general de Instrucción militar una lista de los Oficiales que reunan los conocimientos suficientes a las condiciones necesarias para obtener el cargo de Profesor en las Academias preparatorias, designando en primer término a los

Capitanes ó Tenientes de las armas de infantería ó caballería, y distribuirá las clases entre los Profesores nombrados; admitirá como Alumnos a los aspirantes que sean aprobados en el examen de ingreso y cumplan las condiciones prevenidas en el artículo 13; y hará que todos sus subordinados cumplan exactamente las prescripciones de este reglamento.

Art. 5.º En la oficina de mando llevará un libro de matrícula, en el cual, y por años académicos, serán inscritos todos los que asistan a las clases, especificando el nombre y la edad de cada Alumno, empleo de su padre, dia de su ingreso y de su baja, y conducta que observó durante el tiempo que perneciò a la Academia (modelo núm. 1); en otro libro anotará las faltas y castigos impuestos, y en un tercero llevará la cuenta detallada de ingresos y de los gastos sufragados con las cuotas que satisfagan los Alumnos por derechos de matrícula.

Art. 6.º Al fin de cada curso, y un mes después de terminados los exámenes de ingreso en la Academia general, remitirá al Director general de Instrucción militar un estado numérico clasificado, expresando: primero, el número de Alumnos que concurrieron a clase en el curso anterior y los nombres de los que fueron expulsados por notoria desaplicación, faltas de asistencia ó mala conducta; segundo, el resumen de notas de los que continúan perteneciendo a la Academia; tercero, las relaciones nominales de los que obtuvieron permiso para asistir al concurso de ingreso en la Academia general, de los que fueron aprobados y de los que ingresaron.

Art. 7.º Siendo de grande interés que los Profesores de las Academias preparatorias tengan la idoneidad necesaria, los Directores de las Conferencias podrán incluir en las listas mencionadas en el art. 4.º a los que prestan servicios en el mismo distrito en que aquellas se hallen establecidas, ya tengan su destino en cuerpo activo, en los de reserva ó de ósito, ó bien se hallen en situación de reemplazo, debiendo remitir con las mencionadas listas nota de las circunstancias particulares de los propuestos y copia de sus hojas de servicio que reclamarán de quien corresponda. El Director general de Instrucción militar propenderá al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra los que considere más aptos para el cargo de Profesor; los elegidos serán destinados a un batallón de reserva ó depósito, en el cual se les reclamará los cuatro quintos de su sueldo, así como el quinto restante, en la forma prevista, y disfrutarán la gratificación mensual de 50 pesetas con cargo al cap. 9.º, artículo único, del presupuesto de Guerra.

#### Profesores.

Art. 8.º Los Profesores encargados de la enseñanza en las Academias preparatorias serán dos por cada 30 Alumnos.

Art. 9.º Desempeñarán con asiduidad, celo e interés las clases que el Director de las Conferencias les asigne; exigirán a los Alumnos la mayor compostura y absoluta atención en clase, y procurarán que todos sus discípulos acrediten en los exámenes de ingreso de la Academia general la aplicación y aptitud del Profesor que dirigió sus estudios.

Art. 10.º Antes de la apertura del curso, examinarán detenidamente los programas de las materias que han de explicar; no debiendo separarse ni modificar de modo alguno los índices de lecciones, los textos y métodos circulados por la Dirección general de Instrucción militar.

Art. 11.º Llevarán para cada clase una libreta, con tantas hojas como Alumnos y un encasillado por meses y días, en la que anotarán las censuras, faltas de asistencia voluntarias e involuntarias, conducta observada por aquellos, grado de sufficiencia y número de veces que explicaron la lección (Modelo número 2).

Art. 12.º Diariamente, antes de empezar la explicación y a los efectos que determina el art. 11 de este reglamento, pasará lista a los Alumnos, anotando una falta voluntaria a los que se hallen ausentes sin justificado motivo, y dando parte diaria de cuantas novedades ocurran al Director de las Conferencias.

#### Alumnos.

Art. 13.º Pueden optar a las plazas de Alumnos de las Academias preparatorias:

1.º Los hijos de militar y los aspirantes que tengan de 13 a 17 años, y cuyos padres hayan servido en cualquiera de los institutos asimilados.

2.º Los sargentos, cabos y soldados de la clase de voluntarios, cuya edad no excede de 18 años; en la inteligencia de que el tiempo que estén en las citadas Academias no se les contará como servido para cumplir el compromiso que contrajeron al fijarse.

Los aspirantes llevarán sus solicitudes al Director de las Conferencias del distrito en donde residan sus familias, ó los cuerpos a que pertenece si fuesen militares, acompañando a la instancia los documentos siguientes, que les serán devueltos si lo solicitan:

1.º Partida de bautismo.

2.º Copia del Real despacho del padre.

3.º Partida de casamiento de los padres.

Los soldados voluntarios suplirán estos documentos con el que determina el art. 17 y que el Jefe del cuerpo remitirá con la instancia del interesado al Director de las Conferencias.

Todos los aspirantes serán examinados por un Tribunal, compuesto del citado Director, como Presidente, y de dos Profesores de la Academia preparatoria, como Vocales, ante el cual acreditarán el perfecto conocimiento de las materias siguientes:

Leetrura.

Escrutura.

Religion.

Gramática; y

Aritmética, con la extensión marcada en los Institutos para el examen de la primera enseñanza.

Los aspirantes que presenten certificados de haber estudiado con aprovechamiento cualquiera de las materias de segunda enseñanza serán dispensados del examen indicado.

Art. 14.º Las Academias preparatorias no deberán tener más de 30 Alumnos, de los cuales 27 serán hijos de militares y tres pertenecientes a las clases de tropa, a excepción de las de Castilla la Nueva y Cataluña, que podrán tener 30 Alumnos cada una, y 60 las de Vascongadas y Valencia; guardando siempre la misma relación el número total de Alumnos con el de hijos de militares en cada Academia.

Si el número de aspirantes fuese excesivo, se formará con los que hayan sido aprobados en el examen dos grupos: el primero compuesto de los hijos de viuda ó de retirados, y el segundo de los hijos de Jefes, Oficiales y sus asimilados en activo servicio. De estos dos grupos se admitirán aspirantes a partes iguales, prefiriendo dentro de cada grupo a los que tengan mejores notas de examen: a igualdad de notas a aquellos cuyo padre ó madre tengan menor sueldo, y a igualdad de estos sueldos al aspirante de más edad.

Los que fuesen aprobados en el examen de ingreso y no alcanzaran plaza podrán ocupar por el orden indicado las vacantes que vayan ocurriendo en los grupos respectivos.

Art. 15.º Si un Alumno por cambio de residencia de sus padres tuviese que trasladarse a otro punto, solicitará cambio de

matrícula del Director de su Academia preparatoria, é ingresará en la correspondiente á la población donde va á residir en el concepto de supernumerario cuando estuviese completo el número de Alumnos.

Art. 16. Entre los individuos de tropa se preferirá para el ingreso á los que obtengan mejor resumen de notas en el examen; á igualdad de notas será preferido el más graduado, y entre los de igual graduación el aspirante más joven.

Art. 17. Los individuos de tropa que deseen ingresar en las Academias lo solicitarán de los Directores respectivos por conducto del Jefe de su cuerpo. Este Jefe dará curso á la inscripción, acompañando la filiación del interesado. Los que sean admitidos como Alumnos no podrán permanecer en las Academias preparatorias más de un año, en cuyo tiempo se les abonará lo que por su empleo les corresponda y podrán vivir en casa de sus padres si estos residen en el punto donde se halle la Academia, ó en el domicilio de sus apoderados, y si no los tienen, residirán en el cuartel que ocupe su cuerpo ó otro á que serán agregados por la Autoridad superior del distrito si el suyo no estuviese en la capital.

Art. 18. Para atender á los gastos de material, satisfarán 3 pesetas los hijos de Jefes ó Capitanes en activo servicio ó retirados, y 2 pesetas 50 céntimos los hijos de subalternos.

Los hijos de viuda serán eximidos del pago de dichas cuotas.

Art. 19. Siempre que un Alumno falte á clase ó llegue después de la hora reglamentaria, incurrá en la responsabilidad que marca el art. 27 de este reglamento. Para evitar las graves consecuencias que pudieran originarle semejantes faltas, deberá dar parte por escrito y ántes de la hora de la lista, exponiendo la causa legítima que le impide asistir á clase con puntualidad.

Art. 20. Los Alumnos que concurren á las Academias preparatorias deben persuadirse del beneficio que se les dispensa al admitirles en ellas y de que contraen el inclinable deber de acreditar con una conducta irreproducible una constante atención á las explicaciones de sus Profesores y una aplicación sostenida, que son dignas de las ventajas que se les conceden y de vestir algún día el honroso uniforme militar.

#### Plan de estudios.

Art. 21. El plan de estudios comprenderá todas las asignaturas cuyo conocimiento se exige para el ingreso en la Aca-

demia general, con la extensión que determinan los programas y libros de texto circulados por la Dirección de Instrucción militar.

Art. 22. La inscripción de Alumnos en los libros de matrícula de las Academias preparatorias se abrirá el dia 1º de Agosto de cada año, y el 25 de igual mes empezarán los exámenes de ingreso. El curso durará desde el 1º de Setiembre á fin de Junio siguiente.

Art. 23. Ningún Alumno que ingrese en la Academia despues de empezado el curso podrá exigir que se le dé lección especial en clase, ni fuera de ella, alegando que no pudo presentarse á debido tiempo por justificados motivos y que carece de la base de instrucción necesaria para seguir y comprender las explicaciones; el que se encuentre en ese caso será incorporado como oyente á la clase general.

Art. 24. Los Alumnos de las Academias preparatorias no sufrirán exámenes; pero los Profesores les calificarán diariamente con las notas que merezcan, valiéndose de los números comprendidos entre 0 y 20, y el Director de la Academia no autorizará para presentarse á exámen en la general á aquellos cuya nota media sea inferior á 6. Los que se examinen sin autorización no tendrán derecho de asistir en lo sucesivo á las Academias preparatorias.

Art. 25. Ningún Alumno podrá repetir más de una vez el curso preparatorio.

#### Castigos.

Art. 26. No pudiendo emplear medios coercitivos con los Alumnos que faltaren á sus deberes, la escala gradual de castigos se compondrá de los siguientes:

- 1.º Represión privada.
- 2.º Represión pública.
- 3.º Plantón durante la clase.
- 4.º Aviso á los padres del Alumno y apercibimiento ante la Junta de Profesores, constituida en Consejo de orden.
- 5.º Expulsión.

Art. 27. El Alumno que faltase un dia á clase sin motivo de enfermedad debidamente justificado incurrá en la pena de represión privada, si reincidiese, será reprendido públicamente; y si por tercera vez dejase de presentarse á la hora de la lista, se le hará comparecer ante el Consejo de orden, compuesto por el primer Jefe y Profesores, en el cual será amonestado, avisándolo á la familia del interesado.

Art. 28. Cuando un Alumno, sin justificado motivo, dejase de asistir á clase durante ocho días consecutivos, se entenderá que renuncia á su plaza, y previo aviso á sus padres, será dado de baja en la Academia.

Art. 29. Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, se entenderá como falta voluntaria de asistencia á clase, no sólo la ausencia total, sino la falta de puntualidad.

Art. 30. El Alumno que incurriese tres veces en el mismo trimestre ó cinco durante un año en faltas que le obligasen á comparecer ante el Consejo de orden será aprehendido para la expulsión, y á la primera falta que cometía, constituyéndose el Consejo de orden en Consejo de disciplina, determinará la baja del Alumno, participándose á sus padres, consignando en el libro de castigos las causas de tan grave determinación, y dando inmediato parte razonado al Director general de Instrucción militar.

Art. 31. El Alumno que por faltas de aplicación, de atención en clase ó de respeto fuera de la Academia mereciese castigo, sufrirá sucesivamente los de represión privada, represión pública y plantón, con aviso á sus padres; y si no se amendase, comparecerá ante el Consejo de orden; quedando sujeto por reincidencia en las mismas faltas á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 32. Los que demostraren poco respeto á sus Profesores, ó llegasen por su mala conducta á ser motivo de perturbación y á dar ejemplo pernicioso á sus compañeros, comparecerán desde luego, y sin seguirse la escala gradual de castigos, ante el Consejo de orden; y éste, por gravedad de los hechos, podrá en el acto constituirse en Consejo de disciplina y ordenar la expulsión del Alumno.

Art. 33. Ningún Alumno que hubiese sido expulsado de una Academia preparatoria militar podrá volver á ella ni ingresar en otra, comunicándose al efecto á las demás Academias las noticias de estos castigos dictados por los Consejos de disciplina.

#### Administración.

Art. 34. Con las cuotas mensuales que abonan los Alumnos por matrícula y expresa el art. 18 se constituirá un fondo para atender á los gastos, también expresados, llevándose la cuenta comprobada de entradas y salidas en el libro á que se refiere el artículo 5º.

#### CONFERENCIAS DE OFICIALES DEL DISTRITO DE

#### ESTADO NÚM. 1.

#### ACADEMIA PREPARATORIA.

#### CURSO DE 18 Á 18

*Alumnos que han ingresado en la expresada Academia para seguir los estudios del actual curso.*

NOMBRES.	EDAD. AÑOS.	Empleo del padre.	INGRESÓ.			FUÉ DADO DE BAJA.			Conducta.	Censuras.	Observaciones y causa de la baja.
			Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.			
D. Arturo Lopez y Perez....	14	Coronel retirado.	1	Setiembre...	1880	3	Febrero....	1881	Buena.....	Bueno.....	Trasferencia de matrícula á la Academia de Pamplona.

#### ESTADO NÚM. 2.

#### CONFERENCIAS DE OFICIALES DEL DISTRITO DE

#### ACADEMIA PREPARATORIA.

#### CURSO DE 18 Á 18 CLASE DE

**Alumno D. Eduardo Gonzalez y Perez.**

MESES.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	CONDUCTA.		
Setiembre.....																																		Buena.
Octubre.....																																		Buena.
Noviembre.....																																		Buena.
Diciembre.....																																		
Enero.....																																		
Febrero.....																																		
Marzo.....																																		
Abril.....																																		
Mayo.....																																		
Junio.....																																		

#### RESUMEN.

Este Alumno observó durante el curso buena conducta; fué calificado con la censura de ; se presentó en el concurso de oposición para el ingreso en la Academia general y obtuvo

CLAVE.—F. Falta voluntaria. E. Enfermo. A. Alta.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

*Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel durante el mes de la fecha.*

## DE GUERRA.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Comandante.	Tri- pulacion	Nacion.	Número de cañones	MAQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Comision.
					Su clase.	Su fuerza	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.	
Africa.....	D. José Gomez Ima....	78	Español.....	4	Hélice .....	400	3	España .....	8	Gabon .....	Del servicio.
Mallard.....	H. J. Littledale.....		Inglés .....	4	Idem .....		9	Bonny .....	43	Congo .....	Idem.

## MERCANTES.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Capitan.	Tri- pulacion.	Nacion.	Trenes- das.	MAQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Cargamento.
					Su clase.	Su fuerza	Dias.	Procedencia.	Dias.	Destinos.	
Ethiopia.....	Simonds.....	38	Inglés .....	4.125	Hélice .....	250	4	Bonny .....	4	Calabar .....	General.
Congo.....	Jué Jutosh.....	36	Idem .....	4.078	Idem .....	473	10	Idem .....	40	Idem .....	Idem.
Nubia.....	Davies.....	40	Idem .....	4.235	Idem .....	481	17	Idem .....	17	Idem .....	Idem.
Biafra.....	Rattray.....	42	Idem .....	4.433	Idem .....	450	23	Idem .....	23	Gabon .....	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 30 de Abril de 1882.—El Capitan del puerto, Francisco Romera.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Direccion de Hidrografía.

## AVISO Á LOS NAVEGANTE.

## NÚMERO 82.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR MEDITERRÁNEO.

## Costa E. de España.

ALMADRABA DEL CAP DEL TERME. Segun comunicacion del Comandante de Marina y Capitan de puerto de Tortosa, el 21 de Julio de 1882 se ha calado la almadraba del Cap del Terme, que se halla situada como á dos millas al SO. ¼ S. del Coll de Balaguer.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 2 y 419 de la III.

## OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

## Costa de Virginia.

BOYAS DE LA RADA DE HAMPTON. (N. f. S., núm. 2/803 y 809. Berlin 1882.) Segun M. Stempel, Comandante del buque de guerra alemán *Luisa*, en la rada de Hampton, entre el fuerte Wool y la punta Sewall, se ha fondeado una boyá fajeada de negro y rojo, desde la cual se marca el faro de Old Point Comfort al N. 28° E. y el faro de Thimble al N. 56° E.

Además advierte que á consecuencia del dragado se han suprimido la mayor parte de las boyas que había entre la punta Sewall y la isla Craney.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 3° NO. en 1882.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 586 de la IX.

## MAR DEL NORTE.

## Costa de Holanda.

BOYA DE JIJMUIDEN. (B. a. Z., núm. 28/755. La Haya 1882.) La boyá negra que se había fondeado á unos 150 metros del Noorderhoofd de Jijmuiden, con objeto de señalar un bajo de 5,9 metros de agua, se ha quitado por haber aumentado la profundidad en el sitio que ocupaba dicho banco. (Véase Aviso núm. 51 de 1882.)

Cartas números 192, 213 y 526 de la sección I; y 44 de la II.

## MAR DE LAS ANTILLAS.

## Costa S. de Jamaica.

BOYAS DE PUERTO REAL. (N. f. S., núm. 27/811. Berlin 1882.) Segun M. Stempel, Comandante del *Luisa*, buque de guerra alemán, en la pasa meridional de la entrada de la bahía de Kingston ó Puerto Real, se ha fondeado una boyá puntiaguda, listada verticalmente de rojo y blanco, y coronada por ana bola, desde la cual se marcan la valiza del cayo Drunkenman al N. 26° E., la valiza próxima á la bahía Half Moon al N. 64° O. y la punta Small al N. 21° O.

La boyá roja y blanca del cayo Drunkenman no existe ya.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 4° NE. en 1882.

Cartas números 63, 192 y 215 de la sección I; y 223, 414 A y 544 de la IX.

## OCÉANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

## Rio de la Plata.

PONTÓN EN LA RADA DE MONTEVIDEO. (A. H., núm. 88/513. Paris 1882.) Segun anuncio de la Direccion general de Marina en Montevideo, en el sitio de la rada exterior en que se fué á pique el *Milka*, barco austriaco, se ha fondeado un pontón, desde el cual se marca el Cerro al N. 36° O., la Catedral al N. 24° E., y la punta Brava al S. 86° E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 9° NE. en 1882.

Cartas números 139 A y 534 de la sección I; y 37, 70 y 414 de la VIII.

## GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

## Mar de Cébeles (Costa NE. de Borneo).

ARRECIFE ENTRE LOS RIOS BEROU Y BULÓNGAN. (B. a. Z., número 28/776. La Haya 1882.) El buque de guerra holandés *Deli* ha descubierto un arrecife de piedra con dos metros de agua encima y 13 en su contorno, el cual se halla sobre la costa NE. de Borneo, entre los ríos Berou y Bulóngan, con Ud-yong Karang Tiga al S. 20° E., Pulo Rabu al S. 43° E. y Pulo Pan-yang al S. 59° E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 2° NE. en 1882.

Cartas números 60, 456, 574 y 596 de la sección I; y 483 de la V.

## MAR DE CHINA.

## Extremo NO. de Formosa.

BOYAS DE TAMSUI. (A. H., núm. 88/515. Paris 1882.) La situación de la barra de Tamsui está señalada exteriormente con dos boyas, una negra á la banda septentrional y otra roja á la banda opuesta del canal.

Cartas números 456, 596 y 604 de la sección I; y 41 y 479 de la V.

Madrid 27 de Julio de 1882.—JUAN ROMERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 11 del corriente, de diez á dos de la tarde:

## INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

## Semestres atrasados y corriente.

Obligaciones de ferre-carriles.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 1.592.

Segundo semestre de 1877, carpeta número 1.294.

Primer semestre de 1878, carpeta número 1.433.

Segundo semestre de 1878, carpeta número 1.919.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.801 y 2.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.765 y 66.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.619 y 20.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.507 y 8.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.414 y 15.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.255 y 57.

Primer semestre de 1882, carpetas números 900 al 11.

## Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1880, carpeta número 2.115.

Segundo semestre de 1880, carpeta número 2.041.

Primer semestre de 1884, carpetas números 1.847 y 48.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 1.624 á 34.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.128 á 1.155.

## 4 por 100 amortizable.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 667 al 77.

Segundo trimestre de 1882, carpetas números 551 al 61.

## 2 por 100 amortizable interior.

Primer semestre de 1884, carpeta número 301.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 260 á 63.

## Carreteras de Abril.

Anualidad de 1881 (nueve meses), carpetas números 24 á 26.

## Inscripciones de perpétua.

Primer semestre de 1884, carpetas números 24 y 25.

Segundo trimestre de 1884, carpetas números 22 y 23.

Primer semestre de 1882, carpetas números 16 al 18.

## Bonos del Tesoro.

Primer semestre de 1876, carpeta número 287.

Segundo semestre de 1876, carpeta número 342.

## (Fecha y firma del interesado.)

## Banco de España.

Desde el dia de mañana, y previa exhibicion de los resguardos de depósito, se satisfarán por este Banco los intereses correspondientes al primer semestre del año actual de las obligaciones municipales de la villa de Madrid.

Madrid 8 de Agosto de 1882.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

## ADMINISTRAÇÃO PROVINCIAL.

## Administración del Correo Central.

MIA 8.

*Certas detenidas por falta de franquicia en este año.*

- Núm. 458 Aparicio (Dámaso).—Leganés.  
 459 Cal (Pedro María).—Getafe.  
 460 Fernandez (Antero).—Daroca.  
 461 Gomez (Antonio).—Figueras.  
 462 Garcia (Basilio).—Castroserna.  
 463 Graboleda (Eduardo).—Barcelona.  
 464 Marin (Antonio).—Carabanchel.  
 465 Martin (José).—Toledo.  
 466 Montes (Angel).—Málaga.  
 467 Motta (Antonio).—Santiago de Cuba.  
 468 Penalva (Olalla).—Pamplona.  
 469 Vazquez (Eusebio).—Villanueva y Geltrú.  
 470 Velazquez (Mariano).—Pinto.

Madrid 8 de Agosto de 1882.—El Administrador, José María Soler.

## Gabinete central de Telégrafos.

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.*

MIA 8.

Estación de origen	Hombre del destinatario	Domicilio
Cuenca.....	Riños.....	Luchana, 43.
Oviedo.....	Damian Gutierrez.....	San Quintin,
Aranjuez.....	Manuel Arrojo.....	Biblioteca, 5, cuarto.
Don Benito.....	Josefa Aguirre.....	Isabel la Católica, 4.

Madrid 8 de Agosto de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Audiencias territoriales.

## VALENCIA.

Hallándose vacante una Escrivania de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Enguera, de entrada, provincia de Valencia, y debiendo proveerse con arreglo al art. 3º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875, de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes al referido cargo con el carácter de habilitados presenten sus solicitudes documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA.

Valencia 19 de Abril de 1882.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

## Juzgados militares.

## FERROL.

D. Cipriano Graña, segundo Comandante de la provincia marítima de Ferrol, y Fiscal del expediente de que se hará mérito.

Por el presente edicto se llama á todos los que se consideren con derecho al cargamento que conducía el buque, cuyos rótulos que tiene en la popa dicen: *Rose-Rose von-Grossefch*, hallado entre aguas con una gran abertura en la mura de estribor, sin gente, á la altera del cabo Ortegal y unas cuatro millas al Norte, por el vapor mercante español *Vicente*, el dia 18 de Julio último en su viaje de Gijón á este puerto, cuyo cargamento consiste en 249 pipas de diferentes cabidas, conteniendo aceite común de buen paladar, y seis más vacías, observándose en ellas la marca *A. A.*, y contramarca *C.*, así como al expresado buque, que se halla completamente desarbolado, y una porción de efectos de éste, tales como dos anclas y un anclaje, 13 pañales de cadena, también de diferentes tamaños, y sobre cuyo salvamento se instruye el oportuno expediente, para que los que se consideren dueños comparezcan á deducirlo en esta Comandancia dentro del término de tres meses, que compezarán á contarse desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo no serán oídos.

Dado en la ciudad de Ferrol á 4 de Agosto de 1882.—Cipriano Graña.—El Secretario, Juan M. Rodríguez.

## Juzgados de primera instancia.

## ANTEQUERA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en causa que se sigue contra Antonio Navarro Bieda sobre homicidio de José Expósito, se cita por término de 10 días á la viuda del interficto y á su hijo Juan José Expósito para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado con objeto de ofrecerles la referida causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 29 de Julio de 1882.—El Escrivano actuario, Eusebio Lluchamio.

## BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José María Rufart, Juez municipal Letrado, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, pregunten la captura y

conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado de José Fuentes Montros, natural de Uldecona, de 29 años de edad, estatura pequeña, y que tiene como seña particular la nariz partida con una gran cicatriz en su parte superior, pues así queda dispuesto en méritos de causa seguidos contra el mismo por hurto.

Al propio tiempo, y á fin de practicar en la causa expresada una diligencia de justicia, se cita á dicho José Fuentes Montros, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero.

Dada en Barcelona y 21 de Julio de 1882.—José María Rufart.—El actuario, Licenciado José Antonio Sanchiz.

D. José María Rufart, Juez municipal Letrado, encargado del Juzgado del primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado, de Teresa Sala y Vert, natural de San Ginés de Torroella, de 42 años de edad, viuda, de estatura regular, pelo negro, color un tanto moreno; pues así queda dispuesto en méritos de la causa seguirá contra la misma y otra sobre falso testimonio.

Al mismo tiempo, y dentro del término de 10 días, contados desde el de la publicación del presente, se cita y llama á dicha Teresa Sala, para que comparezca ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia de justicia en méritos de la causa expresada.

Dada en Barcelona á 22 de Julio de 1882.—José María Rufart.—El actuario, Licenciado José Antonio Sanchiz.

D. José María Rufart, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que en este Juzgado pende sobre robo de valores y efectos contra D. Manuel Madre Boscuas, hijo de D. Miguel y Doña Vicenta, natural de Buenos-Aires, vecino de esta ciudad, soltero de 47 años de edad, de estatura regular, más alto que bajo, pelo y barba negra algo canosa, ojos entre azules, color moreno, se le cita y llama para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado ó de rejas adentro de las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo lo parará el consiguiente perjuicio; encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á las cárceles nacionales.

Dada en Barcelona á 3 de Agosto de 1882.—José María Rufart.—Por mandado de S. S. y ocupación del actuario Margat. Licenciado José Antonio Sanchiz.

## CALLOSA DE ENSARRIÁ.

D. Manuel Sambricio de Anton, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarría.

Por el presente edicto, y en virtud de no haber sido hallado en su domicilio de Altea al tiempo de ser citado para comparecer en este Juzgado ó ignorarse su paradero Francisco Quirán, marido de la procesada Angela Lloret, se cita y llama al mismo Francisco Quirán para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue á su expresada mujer sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo lo parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Callosa de Ensarría á 9 de Julio de 1882.—Manuel Sambricio.—Por mandado de S. S., Domingo Pérez.

## CASTELLOTE.

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escrivania del que refrenda se sigue expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Manuel Lacueva Gracia, vecino del Mas de las Matas, sobre calumnia al Alcalde; y para acreditar el dominio en que está de los bienes embargados para pago de costas, para que pueda inscribirse dicho dominio en el Registro de la propiedad de este partido á favor del antes citado Manuel Lacueva, por el representante de los interesados en costas y Ministerio fiscal se ha promovido el citado expediente.

Y á los efectos del art. 401 de la ley hipotecaria, se conyoca por medio del presente y primer juicio á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de 180 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Castellote á 4 de Agosto de 1882.—Bernardino Ascaso.—De orden de S. S., Marcelino Lueugo.

## CASTROPOL.

D. Narciso Neyra y Dominguez, Juez de primera instancia de Castropol y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Marcial y Don Enrique Fernandez Verdiales y Lopez, naturales de Tapia, en este partido, y residentes en la isla de Cuba, aunque en paradero desconocido, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y uno más por cada 30 kilómetros de distancia que separa dicha isla de esta capital, comparezcan en este Juzgado á nombrar curador ad litem que les represente en el pleito ordinario de mayor cuantía que contra ellos y otros, como hijos

y herederos de D. Niceto Fernandez y Verdiales y Doña Josefa Lopez Acevedo, agita Doña Matilde Villamil, vecina de Villagomil, en este término municipal, sobre reclamación de pesetas; apercibidos de que en otro caso se hará de oficio aquella designación y les parará el mismo perjuicio que si la realizasen por sí.

Dado en Castropol á 30 de Junio de 1882.—Narciso Neyra.—De mandado de S. S., Enrique Muriás.

X—166

## ELCHE.

D. Eduardo Gironés y Puerto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Beliò Abad, casado, molinero, como de 48 años de edad, vecino de la villa de Crevillente, y cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó sus cárceles a responder de los cargos que le resultan en causa que contra él mismo me hallo instruyendo sobre lesiones y sucesiva muerte de Francisco Beliò Navarro; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar; al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del Miguel Beliò, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Elche á 1.º de Agosto de 1882.—Eduardo Gironés.—De orden de S. S., Miguel Gonzalez.

## Señas del Miguel Beliò Abad.

Estatuta alta, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, barba cerrada; viste pantalón y chaqueta corta de lana color claro, chaleco idem, alpargatas de cara cerrada, sombrero hongo negro.

## GERONA.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Bailés, de 21 años de edad, del comercio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días á fin de prestar declaración en méritos de la causa criminal que se instruye sobre sustracción de unos gemelos de teatro de propiedad de D. Ricardo Romeo; bajo apercibimiento de acordar lo que proceda, caso de no comparecer.

Dado en Gerona á 1.º de Agosto de 1882.—José de Lanzas Torres.—Por mandado de S. S. y ocupación del actuario Don Felipe Puig, Francisco Baylina, Escribano.

## GRANADA.—AGRARIO.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de I distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á los dos jóvenes que acompañaban á José Lopez Gutierrez, de este domicilio, el dia 6 de Julio último y hurtaron un poco de trigo de la hacienda de D. Antonio Molinero Agrela, término de esta ciudad, para que dentro del término de 20 días se presenten en este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 3 de Agosto de 1882.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

## HINOJOSA DEL DUQUE.

D. Ruperto Blasco y Peñas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por estar el propietario en uso de licencia.

Hago saber que en el mismo Juzgado y por la Escrivania del que refrenda se ha interpuesto demanda ordinaria á instancia del Procurador D. Pedro Prados y Moreno, en nombre de D. Rafael Espejo y Dueñas, vecino de Córdoba, bajo el carácter de Comisario partidor de los bienes relictos por fallecimiento de la Excmo. Sra. Doña María de los Desamparados Cármel Bermuy y Balda, Marquesa viuda que fué de Villa-verde, sobre liberación de gravámenes que pesan sobre los millares ó quintos denominados Chiquerones, el Mato, Mata-borracha, Cabeza del Lobo y parte de la Moheda y del Gorrion, en la dehesa de los Galapagares, radicante en los términos jurisdiccionales de Hinojosa y Valsequillo, dirigiéndose dicha demanda contra Francisco Gonzalez de Rosado, vecino que fué de Córdoba, el Licenciado Pedro Fernandez de Córdoba, Corregidor que fué de Guadalajara, y Fernando Muñoz de Molina, vecino de dicha ciudad de Córdoba, ó sus causas-habientes, cuyo domicilio se ignora, por cuya razón fueron emplazados para contestar aquella por medio de edictos que se insertaron en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, señalándoles para ello el término de 30 días; pero, transcurridos estos, y acusada la rebeldía por el actor, á instancia del mismo he acordado se haga un segundo llamamiento á los demandados, lo que se verifica por medio del presente, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los relacionados autos, personándose en forzus; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa del Duque á 20 de Julio de 1882.—Ruperto Blasco.—Por mandado de S. S., el actuario, Francisco Carrasco.

X—165

## MADRID.—BUENAVISTA.

Por providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia accidental del distrito de Buenavista de esta Corte en 29 de Julio último en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Juan Luis Ponce de Leon contra D. Guillermo Florez de Pando sobre pago de cantidad, se ha mandado sacar á la venta en pública subasta el hotel núm. 47 de la calle de Ferraz, señalándose para el remate el dia 28 de Agosto actual, á las

nueve de la mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad del referido hotel se hallarán de manifiesto en la Escrivania de D. Felipe González Bermejo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, donde podrán escindir los que deseen entrase de ellos; debiendo conformarse con los mismos sin derecho a exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, que lo es de 36.578 pesetas 23 céntimos.

3.<sup>a</sup> Y que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al 10 por 100 del avaluo, sin cuyo requisito no serán admitidos, la cual se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 2 de Agosto de 1882.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez, Gregorio Rizo.—El Escrivano, Ramón Clemente y Lázaro. X—163

#### MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escrivano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 días de una casa y corral, sitas en la calle de San Bartolomé de la ciudad de Toledo, señalada con los números 3 antiguo y 7 moderno, restada en 9.030 pesetas; habiéndose señalado para su remate, que será simultáneo en dicha ciudad y en esta Corte, el dia 2 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Escrivania para el que quiera enterarse de ellas, lo cual podrán verificar todos los días útiles, de ocho á once de la mañana, en el expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 7 de Agosto de 1882.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Mariano Fonseca.—El Escrivano, Rafael Valdivieso. X—160

#### MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte fecha, 5 del actual, dictada por ante el infrascrito actuario en los autos ejecutivos que en el mismo sigue Doña Benigna Ligüés y Bardaji, representada por el Procurador D. Manuel Mariño, contra Doña María de los Ángeles Laraviedra y Fuentes sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta la mitad de la casa que ha sido embargada en estos autos, cuya descripción y linderos son los siguientes:

Finca.—La mitad de la casa proindivisa de la calle de Postas de esta capital, señalada con los números 15, 17 y 19, con vuelta á las de San Cristóbal y del Vicario Viejo respectivamente, señaladas con los números 8, y 6 y 8, todos modernos, 3, 4 y 5 antiguos, de la manzana 200, enclavada en el cuarto cuartel hipotecario, cuya superficie es de 196 metros 50 centímetros cuadrados, equivalentes á 2.534 pies y medio; linda dicha finca á Sur con la calle del Vicario Viejo, á Norte con la de Postas, al Este con la de San Cristóbal y al Oeste con la casa núm. 21 moderno de dicha calle de Postas, propia de Don Juan Valle; tassada dicha mitad de casa en la suma de 90.000 pesetas. La subasta se celebrará el dia 24 de Setiembre próximo, y hora de las nueve de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia. El tipo de la misma será el de 90.000 pesetas, que es el precio en que ha sido tasada por los peritos, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Para poder tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que importa 9.000 pesetas, cuya cantidad quedará afecta al remate, devolviéndose acto seguido las de los demás postores. Los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad de la finca, obrantes en la Escrivania, sin que tengan derecho á exigir otros, para lo cual estarán puestos de manifiesto desde este dia hasta el en que tenga lugar la subasta en dicha Escrivania para que puedan ser examinados por todo el que quiera tomar parte en la subasta.

Madrid 8 de Agosto de 1882.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Calleja.—El actuaria, Francisco Cabrero de Frutos. X—163

#### MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta 22 fincas rústicas, sitas en el pueblo de Iznalloz, partido judicial del mismo nombre, provincia de Granada, tasadas en 49.912 pesetas: para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Iznalloz, se ha señalado el dia 31 de Agosto, á las nueve de la mañana.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, y los licitadores para tomar parte en la subasta, además de exhibir su cédula personal, han de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avaluo.

En el caso de resultar dos posturas iguales, se hará nueva licitación entre los dos rematantes.

Verificado el remate, habrá de hacerse el pago en efectivo dentro del término de ocho días después de aprobada la subasta; los rematantes no pueden exigir más títulos de propiedad de las fincas que los que hay en los autos.

Dado en Madrid á 23 de Julio de 1882.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Rodríguez Roda.—El Escrivano, Antonio Cid. X—161

#### MADRID.—PALACIO.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta

capital, con fecha 17 del corriente, en expediente instruido á petición de D. Fernández Domingo López, como apoderado del Ayuntamiento de Ponferrada, se hace saber el extravío del duplicado de una carpeta que tiene el núm. 97, en la que con fecha 5 de Diciembre de 1881 se presentaron ante la Junta de exámen y reconocimiento de la provincia de Madrid por Don Enrique Rodríguez, á nombre de dicho Ayuntamiento de Ponferrada para los efectos de la Real orden de 23 de Agosto del citado año, cuatro recibos expedidos por el Pagador general de Guerra del distrito de Valladolid por suministros hechos al Ejército, importantes en juntas la cantidad de 2.489 rs. 2 mrs.

En su consecuencia se cita á la persona en cuyo poder se halle el duplicado de la carpeta de que se ha hecho mención ó tenga noticia de su paradero para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, lo ponga en conocimiento de este Juzgado, pues así interesa á la administración de justicia.

Madrid 19 de Julio de 1882.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Francisco Toda.—El actuaria, Narciso Tribaldos. —X

#### MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el insfracrito Escrivano, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una hacienda ó suerte de tierra, en el término del pueblo de Tacoronte, conocida con el nombre de Matías Bello, en el puerto de la Madera; mide 3 hectáreas, 41 áreas, 23 centíreas, ó sean 6 fanegas y 6 almudes, destinada al cultivo de cochinilla; tasada en 1.000 pesetas.

Otra en la misma situación y al Poniente de la anterior, denominada el Drago; mide 14 hectáreas, 53 áreas, 44 centíreas, ó sean 27 fanegas, 8 almudes, 81 brasas, destinada al cultivo de cereales y cochinilla; valorada, con inclusión de las casas y cisterna, en 14.890 pesetas.

Otra donde llaman San Juan ó Corazon, en dirección al Sur de la primera; mide 10 hectáreas, 60 áreas y 70 centíreas, equivalentes á 20 fanegas, 4 almudes, destinada al cultivo de cereales, tasada en 9.500 pesetas, y las casas, lagar y artefacto de este en 2.084 pesetas, ó sea en junta 11.584 pesetas.

Otra pequeña finca con casa en el mismo término de Tacoronte, donde dicen la Placeta, conocida por la Torre; mide con inclusión del solar 78 áreas, 99 centíreas, ó sea una fanega, 6 almudes y 8 brasas; tasada en 2.310 pesetas.

Una suerte de tierra en dicho término, conocida por Matruga, destinada al cultivo de cereales y pastos; mide 6 hectáreas, 91 áreas, 65 centíreas, equivalentes á 13 fanegas, 2 almudes y 15 brasas; tasada en 5.600 pesetas.

Una hacienda en el término municipal de Sauzal, donde dicen Rabclo, destinada á cereales y pastos; mide 15 hectáreas, 74 áreas, 89 centíreas, ó sean 30 fanegadas; tasada en 7.500 pesetas.

Y un censo perpetuo con derecho de tanteo y décimos, de 20 fanegas de trigo, sobre un predio en el término municipal de Tacoronte, donde dicen la Cuesta grande, que mide 4 hectáreas, 73 áreas, ó sea 9 fanegadas, y se ha capitalizado en 3.000 pesetas.

Para su remate, que será doble y simultáneo, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, y en la del San Cristóbal de la Laguna (islas Canarias), se ha señalado el dia 18 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, cuyo remate se verificará bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Se admitirán posturas por cada una de las fincas por separado.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación.

4.<sup>a</sup> En el caso de que resultaren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

5.<sup>a</sup> El pago del precio, una vez aprobado el remate, ha de ser al contado, en efectivo y á los echo días de dicha aprobación.

6.<sup>a</sup> Los rematantes no tendrán derecho á exigir más títulos de propiedad que los presentados, los que con los autos se hallaran de manifiesto en la Escrivania del actuaria hasta el dia de la subasta.

Madrid 5 de Agosto de 1882.—Donato Toledo. X—159

#### MAHON.

D. Alvaro Bocerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Teresa Riola y Carreras, hija de D. José y de Doña Esperanza, natural de esta ciudad y vecina que fué de Barcelona y que falleció intestada en aquella ciudad el dia 8 de Mayo último, á fin de que dentro del término de 30 días que al efecto se les señala comparezcan á hacer uso de su derecho en los autos incoados en este Juzgado á instancia de su madre Doña Esperanza Carreras y Neto, viuda, en solicitud de que se declare á la misma y á su otra hija y hermana respectiva Doña Juana Riola y Carreras herederas de dicha finada.

Dado en Mahon á 29 de Julio de 1882.—Alvaro Bocerra.—Por su mandado, Juan Pons, Escrivano. X—164

#### SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente visto, llamo y emplazo á D. Ignacio Omaña Valdehermoso, casado, de 43 años de edad, y á D. Carlos Santías y Ríglon, casado, Secretario e Interventor que fueron res-

pectivamente de la sucursal del Banco de España en esta plaza, para que en el dia 19 del actual, y hora de las diez en punto de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de prestar las oportunas declaraciones en causa que se sigue sobre malversación ó distracción de fondos contra D. Reaimundo Pérez Villaamil, vecino de Madrid; bajo apercibimiento si no compareciese de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado y firmado en Santander á 5 de Agosto de 1882.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Filiberto Miagimella.

#### TERUEL.

D. Francisco de Regis Martín y Gandó, Escrivano del Juzgado de primera instancia de Teruel y su partido.

Certifico y doy fe que en los autos de juicio universal instados por el Procurador D. Pascual Serrano, en nombre de Jerónimo Fombuena y otros para la adjudicación de bienes de Fidel Muñoz, pendientes dichos autos en este Juzgado y por mi Escrivano, se encuentra el segundo edicto, que copiado la letra es como sigue:

•D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de Teruel y su partido.

Por el presente segundo edicto, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.411 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho al goce de los bienes dejados por Fidel Muñoz y Soriano, natural y vecina de Villel, que falleció bajo disposición testamentaria, otorgada en 5 de Diciembre de 1879, y en la cual distribuyó dichos bienes entre sus legítimos herederos, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del expresado derecho; debiendo advertirse que se la presentado como parte actora el Procurador D. Pascual Serrano, en nombre de Jerónimo Fombuena y Gutierrez, Rafael Fombuena y Gutierrez, Joaquín Pérez y Gutierrez, Teresa Fombuena y Gutierrez, Luis Izquierdo y su esposa Ramona Fombuena y Gutierrez, como parientes de la testadora en cuarto grado civil por la línea paterna, y posteriormente se ha presentado el Procurador D. Ramón Lega en representación de Isidra, Teresa y Manuel Soriano Pérez, como parientes también de la testadora en quinto grado civil por la línea materna.

Dado en Teruel á 2 de Agosto de 1882.—Manuel Grande y Arbiol.—De su orden, Francisco de R. Martín.

Concuerda con su original, á que me refiero.

Y para que conste libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Teruel á 3 de Agosto de 1882.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Grande.—Francisco de R. Martín.

X—158

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### La Minería española.

Número 883.—En Madrid, á 4 de Agosto de 1882, ante mí D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, de S. M., Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios etc., con vecindad y hija residencia en esta capital, comparecen:

El Sr. D. Enrique Guilhou y Povedano, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Chamartín de la Rosa (Madrid), que presenta su cédula personal de segunda clase, expedida por el Alcalde de dicho pueblo en 12 de Octubre último, núm. 276.

El Exmo. Sr. D. Ceferino Avercilla y González, Senador del Reino, de 62 años, casado, propietario y de esta vecindad, con cédula personal de segunda clase, expedida por el Jefe económico de la provincia en 28 de Setiembre último, bajo el número 493.

El Sr. D. José de Oñate y Valcarce, de 42 años, soltero, empleado, también de esta vecindad, con cédula personal de cuarta clase, expedida por la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia el 4 de Julio último, núm. 1.717.

Y el Sr. D. Juan Bautista Lafra y Catuña, de 50 años, casado, Abogado, igualmente de esta vecindad, con cédula personal de cuarta clase, librada por el referido Jefe económico en 15 de Noviembre próximo pasado, núm. 1.671.

La comparecencia de dichos señores tiene lugar en concepto de Presidente el primero, Gerente el segundo, y accionistas los dos últimos de la Sociedad comanditaria domiciliada en esta Corte, bajo la razón de Avercilla y Compañía, denominándose La Minería española, creada por escritura que pasó ante el Notario que fué de este Colegio D. Manuel Caideiro el 7 de Abril de 1870, publicada en la GACETA DE MADRID el 20 de los expresados mes y año, habiéndose reformado sus estatutos por otras escrituras ante el referido Notario el 24 de Mayo de 1874 y 14 de Junio de 1875, publicadas también en las GACETAS del 3 y 20 de Junio de dichos mes y año respectivamente.

Se hallan especialmente autorizados para este acto por la junta general de accionistas que se efectuó en el dia de ayer, según resultado de la certificación expedida por el Sr. D. Mariano Guillén y Mesa, Vocal Secretario de la Sociedad, visada por el Sr. Presidente en el mismo dia, cuyo documento me exhibeo, y de ser bastante doy fe.

También la doy de conocer á los señores comparecientes, constando en parte, y entre otras, las circunstancias consignadas de sus referidas cédulas, á que me remito. Asimismo hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario, y por lo tanto, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria para el oportuno de la presente escritura de modificación de otra, y dicen:

•Que entre los acuerdos tomados en la junta general de accionistas que según queda expuesto se celebró en el dia de ayer fué el de modificar parte de los estatutos, á saber:

Los párrafos quinto y noveno del art. 33 de los estatutos contenidos en la escritura de creación de la Sociedad.

El art. 41 de los mismos.

La atribución 6.<sup>a</sup> señalada en el párrafo quinto del art. 52.

El título del capítulo 5.<sup>a</sup>

Y el art. 52.

En su consecuencia, y después de una ligera discusión, se conv

nuncia de pertenencias mineras, liquidacion y disolucion de la Compañía, y reforma de los estatutos cuando la iniciativa de estas parte de los accionistas, segun expresa el párrafo primero del art. 54.

Noveno. Proponer con el Director-gerente á la junta general la adquisicion é venta de las propiedades mineras y la emisión de obligaciones, conforme al párrafo sexto del art. 52, si fuere necesario é conveniente á los intereses sociales.

Art. 41. La convocacion para las juntas generales se hará por medio de anuncios, que habrán de publicarse con 15 dias al menos y 30 lo más de anticipacion en la GACETA Y DIARIO OFICIAL DE ANUNCIOS, ó periódicos que los sustituyan si estos cambian de título.

Parrafo quinto del art. 52:

«Quinto. Fijar la retribucion anual que ha de disfrutar la Comision de inspección y vigilancia sobre la adquisicion ó venta de propiedades mineras.»

Título del capítulo 5.

## CAPÍTULO V.

### Venta, renuncia de pertenencias mineras, liquidacion y disolucion de la Compañía y reforma de los estatutos.

Art. 54. La venta ó renuncia de pertenencias mineras, la liquidacion y disolucion de la Compañía y la reforma de los estatutos han de acordarse necesariamente por la junta general, previo el siguiente procedimiento.

2º. Que habiéndose autorizado como se ha dicho á los señores comparecientes para otorgar la correspondiente escritura, estos señores, haciendo uso de las facultades que se les han conferido, por la presente y en la forma más procedente en derecho otorgan que quedan modificados los párrafos quinto y noveno del art. 33, el art. 41, el párrafo quinto del 52, el título del capítulo 5º del art. 54 de los estatutos de la Sociedad que representan, contenidos en la citada escritura de 14 de Junio de 1875, ante el referido Notario Sr. Caldeiro, los cuales se entenderán redactados en la forma expresada y dan aquí por reproducidos.

A la estricta observancia de lo expuesto se obligan los señores comparecientes en el carácter con que intervienen en legal forma.

#### Advertencia.

Yo el Notario advierto que se han de cumplir las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1864.

En corroboracion de todo firmarán siendo testigos D. Felipe Jimenez y Plaza y D. Alvaro Arés y Toribio, de esta vecindad y sin impedimento legal para serlo según aseguran.

Procedo yo el Notario á la lectura íntegra de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes, previa instrucción del derecho que para ello les asiste, y de cuanto queda consignado también doy fe.—Enrique Guilhou.—Ceferino Aveilla.—José de Oñate.—Juan Bautista Lafora.—Felipe Jimenez.—Alvaro Arés.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios etc., expidió esta primera copia, dia de su otorgamiento, á instancia del Sr. D. Enrique Guilhou y Povedano, en un pliego de la clase 6º, n.º 40.299, y dos de la 12º, números 2.231.393 y 94; dejando anotada en su matriz, que obra en mi protocolo de instrumentos públicos, bajo el n.º 883 de orden.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

X—157

### Fábrica de Mieres.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

#### Obligaciones de esta Sociedad.

Desde esta fecha queda abierto el pago del dividendo correspondiente al primer semestre del corriente año, en Mieres en la Caja de la Sociedad, y en Oviedo casa de los Sres. Masaveu y compañía.

Mieres 5 de Agosto de 1.882.—Por orden del Presidente, el Jefe de Contabilidad, Alejandro F. Nespral. X—156

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'13 á 1'23 pesetas el kilogramo.  
Idem de cerdo, á 1'12 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo.  
Idem de cordero, de 1'44 á 1'67 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 2'08 á 2'03 pesetas el kilogramo.  
Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0'70 á 1'03 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.  
Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Cok de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro.  
Vino, de 0'78 á 0'81 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.  
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.  
Trigo (precio medio), á 36'74 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 144.—Carneros, 374.—Terneras, 61.—Ovejas, 269.—Total, 848.

Su peso en kilogramos..... 40.613'42.

Del paraje remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

JUZGADOS DE RECAUDACION	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION	Ptas. Cént.
Toledo.....	1.653'35	Ciudad-Real.....	815'48
Segovia.....	1.566'20	Correos.....	3288
Norte.....	3.506'08	Mataderos.....	9.917'58
Bilbao.....	1.475	Mostenses.....	641'40
Aragon.....	1.242'60	Imperial.....	364'49
Valencia.....	1.451'60	TOTAL.....	33.456'82

Madrid 7 de Agosto de 1882.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 8 de Agosto de 1882, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 7.	Dia 8.
Renta perpétua al 8 por 100 interior.....	28'02	28'00-28'02 412
no publicado.....	28'010	28'00
pequeños.....	29'92	29'92 18'93
Idem id. al 8 por 100 exterior.....	29'92	29'90
pequeños.....	6'80	6'450
Títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior.....	6'80	6'450
no publicado.....	6'410	6'450
pequeños.....	6'75	6'40
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 800 pesetas, al 6 por 100.....	55'95	55'90-95
pequeños.....	55'95	55'90-95
Títulos provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100.....	7'30	7'25-75-50
á plazo.....	7'30	7'60 fin cor.
pequeños.....	7'30	7'55-73'10
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	99'75	99'83
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	400'90	400'90
Acciones del Banco de España.....	398'00	399'00-398'010
no publicado.....	398'00	397'010
Idem del Banco Agrícola de España.....	2	2

### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAJO.	BENEVICIO	BAJO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Logroño.....	par.
Alcoy.....	3'8	Lorca.....	2
Alicante.....	4'8	Lugo.....	2
Almería.....	2	Málaga.....	2
Ávila.....	par.	Murcia.....	2
Badajoz.....	par.	Orense.....	2
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	4'8
Blanca.....	4'2	Palencia.....	2
Bilbao.....	4'8	Palma Mall. ....	2
Burgos.....	2	Pamplona.....	2
Cáceres.....	par.	Pontevedra.....	2
Cádiz.....	par.	Reus.....	4'4
Cartagena.....	2	Salamanca.....	2
Castellón.....	par.	E. Sebastian.....	4'8
Ciudad-Real.....	par.	Santander.....	2
Córdoba.....	par.	Sta. Cruz Tfe. ....	2
Coruña.....	4'8	Santiago.....	2
Cuenca.....	par.	Segovia.....	2
Ferrol.....	par.	Sevilla.....	4'8
Gerona.....	par.	Soria.....	4'8
Gijon.....	2	Tarragona.....	2
Granada.....	par.	Teruel.....	2
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	2
Barco.....	2	Tudela.....	2
Huelva.....	4'4	Valencia.....	4'8
Huesca.....	par.	Valladolid.....	2
Iacob.....	par.	Vigo.....	4'8
Jerez Front. ....	par.	Vitoria.....	2
León.....	par.	Zamora.....	2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	2
Linares.....	4'8		

### Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE AGOSTO.

3 por 100 exterior.....	26'314
3 por 100 interior.....	2
Idem id. exterior.....	2
Obligaciones sobre las Admisiones de Cuba.....	498'75.
Fondos franceses.....	8 por 100.....
8 por 100.....	84'35.
Consolidados ingleses.....	44'60.
	99'4 1/6.

### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, dins., 47'45.

París, á 8 días vista, fr., 4'90.

### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Agosto de 1882.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida a 0º y en millímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO de aire.
		Termómetro.	Humedad.		
6 de la ma..	704'04	20'8	15'0	N. E..	Als. nubes.
9 de la ma..	704'27	26'2	17'4	S. S. O..	Calma.
12 del dia..	703'57	35'0	23'4	S. ....	Idem.
2 de la t. ....	702'60	34'6	21'2	O. ....	Brisa.
6 de la t. ....	702'47	29'8	18'4		